



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0173/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

1.1. La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00357, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Martha Criselva Ramón Sierra en contra de la Lotería Nacional y el licenciado Miguel Ángel Mercedes Valdez, en calidad de administrador general de dicha institución.

1.2. La referida sentencia en su parte dispositiva determinó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA improcedente la acción de amparo de cumplimiento intentada por la señora MARTHA CRISSELVA RAMON SIERRA DE ROSARIO, en fecha 25/07/2019, contra la LOTERIA NACIONAL y el Lic. MIGUEL ANGEL MERCEDES VALDEZ, en calidad de Administrador General de dicha institución, por violación al requisito establecido en el literal (d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del año 2011.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo

1.3. La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00357, fue notificada a la parte recurrente, señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, mediante el Acto núm. 61-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

1.4. Asimismo, la referida sentencia fue notificada a las partes recurridas, Lotería Nacional y el licenciado Miguel Ángel Mercedes Valdez, mediante el Acto núm. 02-2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

2.1. El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00357 fue interpuesto por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

2.2. El indicado recurso fue notificado a las partes recurridas, la Lotería Nacional y el licenciado Miguel Ángel Mercedes Valdez; la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm.312-2020, instrumentado por el ministerial Camacho Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión constitucional

3.1. La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00357 fundamentó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, en los motivos siguientes:

En efecto el artículo 104 de la ley 137-11 establece en cuanto al amparo de cumplimiento lo siguiente: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento” Además de lo anterior la ley 137/11 del 13 de junio del 2011, en su artículo 107 establece los requisitos de interposición así: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o acto administrativo omitido y que la autoridad persista en su cumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laboral siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo 1.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

En ese tenor, el artículo 107 de la Ley número 137-11 prevé como requisito indispensable sobre la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento "(...) ser requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud." Y luego, "La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo".

Asimismo, el artículo 108 de la ley número 137-11 indica que: "No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el tribunal Superior Electora l. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. e) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo (...)".

La presente acción de amparo de cumplimiento se contrae a la idea puntual de que la hoy accionante solicita a este tribunal que se ordene la nulidad del acto administrativo de fecha 03/05/2019, emitido por la LOTERÍA NACIONAL, mediante el cual se ordenó la desvinculación de la amparista de dicha institución, por duplicidad de cargo, es decir por inobservar las disposiciones de los artículos 129 letra J y Párrafo II, artículo 130 letra y 131 del Reglamento de Aplicación de la ley número 14-91.

De ahí que, este colegiado una vez ha valorado las pretensiones de la accionante, tiene a bien a recordar, que la finalidad del amparo de cumplimiento es conminar a una autoridad o funcionario público a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, situación está a la cual no se circunscribe la presente acción de amparo que nos ocupa, pues lo que se persigue es la impugnación de un acto administrativo, con lo cual se contraviene las disposiciones del artículo 104 de la ley 137-17. En consecuencia, procede a declarar improcedente la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 108 letra (d) de la ley 137-11.

Se proceda declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Habiendo declarado el Tribunal la inadmisibilidad de la acción, no procede estatuir sobre los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.

(...)

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento

4.1. La parte recurrente, Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y la revocación de la sentencia recurrida núm. 0030-02-2019-SSEN-00357. En apoyo a sus pretensiones arguye lo siguiente:

Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Segunda sala civil y comercial del D.N. los accionados NOTIFICARON a la accionada LA CONFIRMACION- DE LA ACCION PERSONAL DE DESVINCULACION de la Institución de fecha 03/05/2019, por la encargada de Recursos Humano LICDA. Daisy Gonzáles Sánchez, Directora interina, le entregó la correspondiente desvinculación a la accionante bajo el argumento de lo establecido en los Arts. 129 letra J y párrafo II, 130 letra, y 131 del Reglamento de aplicación de la ley No. 14-91 sobre Servicio civil y Carrera administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ignorando los accionados que la Ley corre para el futuro nunca para el pasado, ya que, en 1999, cuando fue nombrada no existía el indicado impedimento, contra la Accionante, y que la Ley 14/91 fue abolida por la 41-08.

La Ley es igual para todos y para nadie es un secreto que existe el principio de igualdad entre la parte (sic) y con ese accionar el Administrador lo ha violado porque el pertenece a la institución de la Policía Nacional ostenta el rango de Coronel y se desempeña como Administrador General de la Lotería con la cual realiza DUPLICIDAD de funciones y su nombramiento es posterior a la indicada prohibición de DUPLICIDAD que aplico a mí Representada.

Habiendo Trascurrido los 10 días del código laboral, aún no ha cumplido con su obligación de prestaciones la boraes y derechos adquiridos en favor de la accionante.

Habiendo transcurrido los treinta (30) establecido por la ley 41-08 es que los accionados contestan confirmando el acto administrativo objeto de la presente acción, por lo que al momento de la interposición del presente Recurso de Reconsideración la Institución intima confirmado el indicado acto administrativo por lo que, reafirmado el acto administrativo negativo, según lo dispuesto en la Ley No. 107-13, sobre los deberes y derechos de las personas en su relación con la Administración Pública.

(...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Revisión CONTRA la sentencia del Acto Administrativo del Lic. Miguel Ángel Mercedes Valdez, Administrador General de la Lotería Nacional. d/f 03/05/2019; la accionante NOTIFICO a los accionados El Recurso de Reconsideración tiene como requisito de admisibilidad la exigencia previa del deber legal o administrativo omitido, por ante la autoridad administrativa obligada. Esta Acción puede ser interpuesta pasados 15 días de haberse realizado el reclamo sin haber obtenido una contestación por parte de la Administración deudora. Esta disposición está contenida en el Art. 107 de la Ley No. 137-11, LOTC: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la Autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

La (sic) presente Recurrente tiene como objeto la Revisión y Revocación de la Sentencia No.0030-02-2019-SSen-00357, en fecha 29/10/2014, DICTADA POR La primera sala del Tribunal Superior Administrativo (sic).

Con acuerdo a las disposiciones de los artículos 104 y 107 de la LOTC (No.137-11), este honorable Tribunal se encuentra en condiciones de admitir el presente recurso toda vez que se intenta conducir a la administración pública (Lotería Nacional) a su favor (sic) además de la ejecución de un acto administrativo que expresa la voluntad del más alto representante del Estado Dominicana, el Presidente de la República quien ha reconocido las disposiciones de los referidos textos normativos y ordeno (sic) que las mismas fueran aplicadas a todos los miembros del sector público correspondientes (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

5.1. La parte recurrida, Lotería Nacional, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020):

[...] En el caso de la especie, el objeto y la finalidad de la acción de amparo de cumplimiento ha sido requerir la nulidad del acto administrativo que desvincula de sus funciones públicas a la entonces accionante y hoy recurren te Martha Criselva Ramón Sierra De Rosario, específicamente la Acción de Personal de fecha 3 de mayo de 2019, aprobada por la dirección de Recursos Humanos y por la administración general de la Lotería Nacional, se desvinculó de sus funciones a la señora Martha Criselva Ramón Sierra De Rosario, por haber incurrido en la comisión de las faltas disciplinarias descritas en los numerales 4 y 5 del art. 80 de la Ley 41 de 2008 de Función Pública, debido a que esta señora ostentaba dos cargos incompatibles en forma simultánea; por un lado, fungía como encargada de charlas y conferencias del Área de Psicología de la Policía Nacional, y por el otro, hacía de sub encargada de reclutamiento y evaluación de personal de la Lotería Nacional.

De lo anterior resulta evidente que, con dicha acción, como se desprende de todo el contenido y de las pretensiones conclusivas en su instancia, lo que se pretende exclusivamente es la impugnación del acto administrativo cuestionando su validez y en modo alguno el cumplimiento de la autoridad respecto de ninguna norma o acto vigentes.

Por último, además de los cuestionamientos a la validez de este acto mediante una acción judicial poco idónea e inefectiva, también se alegan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestas vulneraciones de garantías fundamentales y otros derechos, sin precisar con hechos y argumentos verificables tales afirmaciones vacías. No obstante, la regla establecida en el art. 108, d), de la Ley No. 137-11, establece la improcedencia, siempre y cuando dicha acción está "exclusivamente" orientada a atacar la validez del acto, lo cual aplica taxativamente en el caso objeto de estudio, ya que, lo único que procura la accionante es que el tribunal ordene a la autoridad la nulidad del acto de referencia.

(...)

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) y solicita al Tribunal Constitucional, declarar la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y en su defecto rechazar el recurso por resultar improcedente. Fundamenta sus alegatos, en síntesis, en los motivos siguientes:

A que, en el Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a realizar argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los agravios que la sentencia le causó; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una afectación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales, por consiguiente, carece de fundamento la revisión debiendo ser desestimada.

A que el demandante no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la interpretación del derecho estableciendo los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte no cumple con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del 2011.

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para La determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

A que como consecuencia de lo anterior esta Procuraduría entiende de que no procede conocer, ni examinar lo pretendido por la recurrente ya que fue declarada improcedente la acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 108 letra g) y el 107 de la Ley 137-11 en ese sentido se pondrá a comprobar la no existencia de la trascendencia o relevancia Constitucional decretando su inadmisibilidad en consecuencia con los artículos precedentemente citados.

(...)

7. Pruebas y documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron depositados los documentos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Instancia del recurso de reconsideración de acto administrativo, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Formulario de notificación de recurso de revisión del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).
4. Original del recurso de revisión de sentencia de amparo del dos (2) de febrero de dos mil veinte (2020).
5. Oficio de permiso del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).
6. Original del escrito de defensa de la Lotería Nacional del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).
7. Original de escrito de defensa de la Procuraduría General de la República del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).
8. Oficio del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo a la desvinculación de la señora Martha Criselda Ramón Sierra, emitido por el señor Miguel Ángel Mercedes Valdez, director general de la Lotería Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El conflicto se inicia a partir de la destitución por duplicidad de funciones de la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario de la Lotería Nacional, lugar donde desempeñó la función de sub encargada de Reclutamientos Evaluación y Selección del personal de dicha institución desde el año mil novecientos noventa y nueve (1999), y al mismo tiempo fungía como miembro de la Policía Nacional, en calidad de psicóloga de esta institución policial.

8.2. Luego de haber solicitado la reconsideración de su destitución y no obtener respuesta, la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario incoó, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Lotería Nacional y el licenciado Miguel Ángel Mercedes Valdez.

8.3. Posterior a la interposición de su acción de amparo de cumplimiento, también fue suspendida de la Policía Nacional mediante telefonema del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Policía Nacional le informó que quedaba suspendida de sus funciones hasta tanto el Tribunal decidiera el asunto respecto de la litis en cuestión.

8.4. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00357, declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. En desacuerdo con la decisión, la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario interpone ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento contra la indicada sentencia.

9. Competencia

9.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 constitucional, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. La admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra establecidas en los artículos 95, 96 y 100 respectivamente, de la Ley núm. 137-11, que disponen lo siguiente:

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 establece que este debe ser presentado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

10.3. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0147/17, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), ha establecido sobre el referido plazo lo siguiente:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12. Dicho plazo es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.”. [Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0765/17 y TC/0357/18, del siete (7) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), y diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, entre otras]

10.4. En el caso que nos ocupa, hemos podido verificar que la notificación de la sentencia fue realizada el lunes veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 61-2020 y el recurso fue interpuesto el dos (2) de febrero del mismo año, de lo que se infiere que ha sido interpuesto en tiempo hábil de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.5. De su parte, la Procuraduría General Administrativa ha solicitado a este tribunal declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por considerar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que dispone: (...) *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

10.6. Este tribunal posee jurisprudencia constante en la cual ha revisado la aplicación del requisito de admisibilidad del artículo 96 para los recursos de revisión constitucional de sentencias en materia de amparo de cumplimiento, sea de **oficio** (Cfr. Sentencia TC/0050/17, acápite 10, literales b y c; Sentencia TC/0579/19, acápite 9, literales f y g; Sentencia TC/0192/20¹, literales d, e, f, g) o a **petición de parte** (Cfr. Sentencia TC/0035/20, acápite 10, literales b y c), razón por la cual procede examinar la solicitud realizada por la Procuraduría General Administrativa al respecto.

10.7. En el examen de la instancia de interposición del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal ha podido verificar que la recurrente se

¹ Reiterando lo decidido en las sentencias TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0188/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limita a reproducir argumentos propios de su acción de amparo, a referirse a la vulneración de derechos que realiza el acto administrativo atacado en la acción, a citar pura y simplemente disposiciones legales y constitucionales varias (*artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 54, aunque no resulta aplicable al presente recurso de revisión*), incluso incluyendo una página completa relativa a un proceso de embargo al amparo de la Ley núm. 89-11, atribuyendo las vulneraciones a sus derechos fundamentales al acto administrativo de desvinculación y al objeto de su acción de amparo (*véase numeral 6 de la instancia*). Lo más aproximado a hacer constar los agravios es en el último atendido de la instancia, que establece lo siguiente: *ATENDIDO: A que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha productado (sic) una vulneración a un derecho constitucional; y en el aspecto civil no solo vulnera el derecho a la libertad empresarial, sino también atenta contra el derecho al trabajo que tiene todo ser humano*. Sin embargo, aun asumiendo este colegiado que dichas vulneraciones (a la libertad empresarial y el derecho al trabajo) resultan atribuibles a la decisión recurrida en revisión, cuando a lo largo de la instancia son constantemente atribuidas al acto administrativo de desvinculación, la recurrente no establece de manera clara y precisa los agravios causados ni su atribución a la decisión recurrida.

10.8. En consecuencia, luego comprobar que en la especie no cumple con el requisito dispuesto en el referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, consideramos innecesario referirnos a los demás requisitos exigidos para la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión de amparo de cumplimiento, procediendo declararlo inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporado el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, a la parte recurrida Lotería Nacional y su administrador general licenciado Miguel Ángel Mercedes Valdez, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto salvado los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una argumentación más amplia que la sustentada en el consenso de la mayoría.

I. Fundamento jurídico del presente voto

Aunque compartimos plenamente –como ya hemos dicho- la decisión de la mayoría de los jueces de este Tribunal en cuanto a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento por no cumplirse con las condiciones exigidas por el artículo 96 de la LOTCPC.

El referido artículo 96 de la LOTCP, señala: *“Artículo 96. Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal, si bien adoptó la decisión correcta al declarar inadmisibile el recurso de revisión por falta argumentación, debió al menos manejar con más eficiencia la técnica del precedente en dos (2) vertientes:

- 1) Citando el primer precedente sobre el tema;
- 2) Transcribir la “ratio decidendi” de los fallos más relevantes sobre el tema, aún sea reiterando el precedente primigenio.

En la sentencia aprobada se cita erróneamente como precedente primigenio, la Sentencia TC/0050/17, cuando en realidad el primer precedente sobre la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 96 de la LOTCPC es el relativo a la *Sentencia TC/0095/15*, en el cual se establece al respecto lo siguiente: *“el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.”*

Era útil también, desde la perspectiva pedagógica del precedente, no sólo imperativa o vinculante, transcribir el contenido esencial de la ratio decidendi sobre el caso resuelto, ya que esto contribuye a esa tan importante función educativa de la jurisprudencia constitucional. Una sentencia posterior que reitera el precedente establecido por vez primera en la Sentencia TC/0095/15, lo es sin duda la Sentencia TC/0050/17, citada en la sentencia aprobada por la mayoría, pero no transcrita en su parte esencial. El contenido esencial de la ratio de ese caso, establece que: *“el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el citado artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, además de narrar los hechos y mencionar los derechos fundamentales que –en su opinión–*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le están siendo vulnerados, ha precisado agravios que considerar tener la sentencia impugnada, (Sentencia TC/0050/17)

Otro precedente relevante en cuanto a la aplicación del artículo 96 de la LOTCPC, y sobre todo la justificación de la sanción procesal que apareja el incumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo, es la *Sentencia TC/0670/16*; en dicha decisión el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: “*el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.*”

De igual manera, otro precedente relevante que fue citado, pero no transcrito en la decisión aprobada por la mayoría, es el contenido en la *Sentencia TC/0527/19*, que destaca lo siguiente: “*Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales (sin detallar a cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) al acoger una acción de hábeas data carente de fundamento legal. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De modo que finalmente, nuestro voto salvado, está orientado a destacar que el Tribunal Constitucional debió fortalecer la argumentación ofrecida en la decisión aprobada por la mayoría de los jueces, destacando el primer precedente que justifica la inadmisibilidad del recurso de revisión por incumplimiento del artículo 96 de la LOTCPC y la falta de transcripción de precedentes reiterativos que son claves para consolidar la función pedagógica del tribunal sobre esta temática procesal.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186² de la Constitución y 30³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11⁴, modificada por la Ley No. 145-11⁵, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

² **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁴ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁵ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

a. La señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, ahora recurrente en revisión constitucional, interpuso el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivó el presente voto disidente, en fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm.0030-02-2019-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por dicha señora, contra la Lotería Nacional y el licenciado Miguel Ángel Mercedes Valdez, tras desvincularla de sus funciones -Sub encargada de Reclutamientos Evaluación y Selección del personal desde 1999- por inobservancia de *las disposiciones de los artículos 129⁶ letra J y Párrafo II⁷, artículo 130⁸ letra y 131⁹ del Reglamento de Aplicación¹⁰ de la ley número14-91¹¹.*

b. Ante la señalada acción de amparo de cumplimiento, la ya referida Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm.0030-02-2019-SSEN-00357, objeto del recurso de revisión que dio origen a la sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa, falló en la forma siguiente:

“PRIMERO: DECLARA improcedente la acción de amparo de cumplimiento intentada por la señora MARTHA CRISELVA RAMON

⁶ A los servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos que el presente Reglamento califica como faltas disciplinarias, como son: (...) Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos en las leyes o reglamentos (...)

⁷ No podrán prestar servicios en una misma unidad de trabajo los cónyuges y quienes estén unidos por lazos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

⁸ Es incompatible con las funciones permanentes y remunerados de los empleados públicos sujetos a la ley y al presente Reglamento:

⁹ La aceptación de un nuevo cargo remunerado, incompatible con el que se esté ejerciendo, implica la renuncia de éste, salvo en los casos de excepciones contempladas en la ley o en los reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo.

¹⁰ No. 81-94, de fecha treintaiuno (31) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

¹¹ De servicio Civil y Carrera Administrativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SIERRA DE ROSARIO, en fecha 25/07/2019, contra la LOTERIA NtCIONAL y el Lic. MIGUEL ANGEL MERCEDES VALDEZ, en calidad de Administrador General de dicha institución, por violación al requisito establecido en el literal (d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del año 2011.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

- c. La señalada señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, a través del recurso de revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente, pretende lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, sea ADMITIDA el presente Recurso de Revisión por haber sido interpuesto de conformidad a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constituciones. Y en cuanto al fondo del mismo, NULAR/REVOCAR Sentencia No. 0030-02-2019-SSen-00357 en fecha 29/10/2014, DICTADA por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Subsidiariamente de no acoger las conclusiones precedentemente expresada, Constatar, Comprobar y DECLARAR LA VIOLACION CONSTITUCIONAL DE SAGRADO DERECHO AL TRABAJO DE LA RECURRENTE , y como consecuencias, ORDENAR la reintegración de la accionante y EN SU DEFECTO ordenar EL OTORGAMIENTO DE su pensión por el tiempo de servicios al estado dominicano y por la edad que la misma tiene. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR LIBRE DE COSTAS el presente recurso de Revisión, conforme a los No. 6 y 7 de la Ley.

TERCERO: ORDENAR el envío del Expediente de que se trata a otra Sala a los fines de ser conocida por otra sala de la misma jurisdicción.”

d. La parte ahora recurrida en revisión, la Lotería Nacional, debidamente representada por su Administrador general en ese momento, Licdo. Miguel Ángel Mercedes Valdez, mediante su escrito de defensa, pretende lo que sigue:

***PRIMERO: INADMITIR** el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de amparo núm. 0030-02-2019-SSEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de noviembre de 2019, por extemporaneo. (sic)*

***SEGUNDO: INADMITIR** el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de amparo referido por no haberse cumplido con los requisitos relativos a la indicación de la relevancia y trascendencia constitucional.*

***TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR** el Recurso de Revisión descrito anteriormente, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida Sentencia de 0030-02-2019-SSEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de noviembre de 2019, por no verificarse falta de motivación, ni errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas, según se expone en el cuerpo de este Escrito. (sic)*

De forma subsidiaria;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: REVOCAR en todas sus partes la acción de amparo presentada por ***Martha Criselva Ramón Sierra De Rosario***, en contra de la ***LOTERIA NACIONAL***, por no verificarse violación a derechos fundamentales.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

De conformidad con los documentos anexos y las argumentaciones de las partes, podemos colegir que la génesis del conflicto deviene a partir de la destitución por duplicidad de funciones de la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario de la Lotería Nacional, lugar donde desempeñó la función de Sub encargada de Reclutamientos Evaluación y Selección del personal desde el año mil novecientos noventa y nueve (1999), y al mismo tiempo fungía como miembro de la Policía Nacional, en calidad de psicóloga de esta institución policial.

Ante tal situación solicitó dicha reconsideración, y al no obtener respuesta, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el acto administrativo del Lic. Miguel Ángel Mercedes Valdez, en su calidad de Administrador General de la Lotería Nacional, de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por incumplir las disposiciones normativas contenidas en la Ley No. 41/08¹² en su artículo 72¹³ contentivo de su desvinculación, la cual fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fallo este que motivo el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

¹² De Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008)

¹³ Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posterior a la interposición de su acción de amparo de cumplimiento, también fue suspendida de la Policía Nacional mediante Telefonema de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la policía Nacional le informó que quedaba suspendida de sus funciones hasta tanto el Tribunal decidiera el asunto respecto de la litis en cuestión.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

a. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decidió en la forma en que sigue:

***“PRIMERO: DECLARAR /INADMISIBLE** el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).*

***SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, a la parte recurrida Lotería Nacional y su administrador General licenciado Miguel Ángel Mercedes Valdez, y a la Procuraduría General Administrativa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.”

b. La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

“(…)

g) Del examen de la instancia de interposición del presente recurso de revisión constitucional, este Tribunal ha podido verificar que la recurrente se limita a reproducir argumentos propios de su acción de amparo, a referirse a la vulneración de derechos que realiza el acto administrativo atacado en la acción, a citar pura y simplemente disposiciones legales y constitucionales varias (*artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 54, aunque no resulta aplicable al presente recurso de revisión*), incluso incluyendo una página completa relativa a un proceso de embargo al amparo de la Ley núm. 89-11, atribuyendo las vulneraciones a sus derechos fundamentales al acto administrativo de desvinculación y al objeto de su acción de amparo (*véase numeral 6 de la instancia*). Lo más aproximado a hacer constar los agravios es en el último atendido de la instancia, que establece lo siguiente: “*ATENDIDO: A que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha producto (sic) una vulneración a un derecho constitucional; y en el aspecto civil no solo vulnera el derecho a la libertad empresarial, sino también atenta contra el derecho al trabajo que tiene todo ser humano”. Sin embargo, aún asumiendo este Colegiado que dichas vulneraciones (a la libertad empresarial y el derecho al trabajo) resultan atribuibles a la decisión recurrida en revisión, cuando a lo largo de la instancia son constantemente atribuidas al acto administrativo de desvinculación, la recurrente no establece de manera clara y precisa los agravios causados ni su atribución a la decisión recurrida.

h) En consecuencia, luego comprobar que en la especie no cumple con el requisito dispuesto en el referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, consideramos innecesario referirnos a los demás requisitos exigidos para la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión de amparo de cumplimiento, procediendo declararlo inadmisibile.

IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

A. Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en ocasión de la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia constitucional, que sustentaron el referido decide de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en cuestión y por consiguiente la confirmación de la señalada sentencia de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición de que la hoy recurrente, señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, mediante su escrito contentivo del mismo, real y efectivamente si identificó los derechos que alega le han sido vulnerados.

C. En este orden, la ley que rige la materia que ocupa nuestra atención No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 96 dispone sobre la forma de interponer un recurso de revisión de sentencia de amparo, tal como lo es el caso de la especie, amparo de cumplimiento, que:

*El recurso contendrá **las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo**¹⁴, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

D. En esta forma, el referido escrito contentivo del recurso de revisión constitucional objeto del caso que nos ocupa, expresa de forma sumaria que:

“... El presente Recurso de Revisión Constitucional contiene los medios que fundamentaron la ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CONTRA EL Acto Administrativo del Lic. Miguel Ángel Mercedes Valdez, Administrador General de la Lotería Nacional, d/f 03/05/2019; por incumplir las disposiciones normativas contenidas en la Ley No. 41/08 en su Art. 72 del acto Administrativo d/f 03/05/19, contentivo de DESVINCULACION de la SRA. Ramón Sierra; con relación a los derechos adquiridos por la hoy Accionantes, a quien se le ha cercenado el derecho de recibir su pensión y disfrute de sueldo digno como establece la Legislación Dominicana”

¹⁴ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Asimismo, la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario continúa alegando mediante su escrito contentivo del recurso de revisión en cuestión que:

... presente Recurrente tiene como objeto la Revisión y Revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00357, en fecha 29/10/2014 de DICTADA por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
... Con acuerdo a las disposiciones de los arts. 104 y 107 de la LOTC (No. 137-11), este honorable Tribunal se centrara en condiciones de admitir el presente Recurso de Revisión, toda vez que se intenta conducir a la Administración Pública (Lotería Nacional) ... (sic)
... el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional; y en el aspecto civil no solo vulnera el derecho de la libertad empresarial, sino atenta contra el derecho al trabajo que tiene todo ser humano

F. Asimismo, en este orden, cuando se alega vulneración de derecho fundamentales por parte del accionante, hoy Lotería Nacional, como es que la ley es igual para todos, que existe el principio de igualdad y que el administrador de ese entonces había violentado dicho principio, además alega que, le vulneraron sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, a la afectación a su plan de vida y seguridad social, a la jubilación y pensión, al debido procedimiento administrativo, por lo que solicita que sea revocada la sentencia objeto del caso que nos ocupa.

G. El artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de la misma tal como sigue:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

H. Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades

I. Así como también, la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y modificada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015) en su artículo 74 dispone que las normas deben ser interpretadas y aplicadas de la forma mas favorable posible al titular del derecho que alega su vulneración -principio de favorabilidad-, específicamente en su numeral 4) tal como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

(...)

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

J. En tal sentido, la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 7 establece los principios que deben imperar en la justicia constitucional, específicamente en sus numerales 1), 4), 5), 9) y 11), los cuales abordan la accesibilidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, respectivamente, los cuales establecen lo que sigue:

***Accesibilidad.** La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

***Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente

K. En este sentido, bajo todas las antes referidas normativas, alegaciones de la parte hoy recurrente y consideraciones, es de clara evidencia que en aplicación de las mismas, la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario mediante su escrito contentivo del recurso de revisión en cuestión, proporcionó, aunque de forma escueta, argumentación más que suficiente, en aplicación del principio de favorabilidad, que este recurso de revisión fuera admisible en cuanto a la forma del mismo, tal como lo establece el ya señalado artículo 96 de la ley que rige esta materia, No. 137-11, por lo que, somos de opinión y así lo hicimos saber, que este recurso debió ser declarado admisible, en cuanto a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que también cumple con la satisfacción del artículo 100¹⁵ y el precedente fijado por este tribunal en torno a la especial trascendencia o relevancia constitucional en su sentencia TC/0007/12¹⁶.

L. Es por todo lo antes expuesto que llegamos a la conclusión de que el recurso de revisión que ahora toma nuestra atención, objeto de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, posee especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que permitirá que el Tribunal Constitucional pueda seguir afianzando el criterio si al desvincular a un empleado de su función pública se cumple o no con el debido proceso de ley.

M. En este orden queda más que justificado la motivación que ha sustentado el presente voto particular, en cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y conforme al desarrollo del fondo del mismo, se podría determinar si se acoge o se rechaza el mismo y por vía de consecuencia se confirma la referida sentencia o se revoca, y así con ello se garantizaría y protegería los derechos que alega la señora Ramón Sierra de Rosario le han sido vulnerado, fin primero y último del Tribunal Constitucional dominicano de

¹⁵ Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹⁶ ... especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impartir justicia constitucional¹⁷ y garantizar la supremacía constitucional y defensa de las normas y principios constitucionales¹⁸.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y conforme al desarrollo del fondo del mismo, se podría determinar si se acoge o se rechaza el mismo y por vía de consecuencia se confirma la referida sentencia o se revoca, y así con ello se garantizaría y protegería los derechos que alega la señora Ramón Sierra de Rosario le han sido vulnerado.

¹⁷ Artículo 5 de la Ley 137-11 LOTCP. **Justicia Constitucional.** La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

¹⁸ Artículo 2 de la Ley 137-11 LOTCP. **Objeto y Alcance.** Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrado en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

Expediente núm. TC-05-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario